

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05648
(21 de julio de 2022)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y Decreto 376 de 2020, de las asignadas en los artículos tercero y vigésimo cuarto de la Resolución No. 00415 del 12 de marzo 2020¹, lo establecido en la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022 y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4395 del 15 de octubre de 2015, se procede a formular cargos a IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7, por hechos u omisiones ocurridos por hechos u omisiones ocurridos en el marco del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido.

II. Competencia

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige, y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país.

El numeral 7 del artículo 30 del decreto – ley citado en precedencia, le asignó a esta autoridad la función de “Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Por su parte, el parágrafo del artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 establece que aquella autoridad competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental requerido para un proyecto, obra o actividad, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental por medio del Decreto Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009.

En el caso concreto, respecto del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido, el artículo 7 de la Resolución No. 0372 del 26 de febrero de 2009, modificada por la Resolución No. 0361 del 03 de marzo de 2011, estableció que estos deberán ser presentados por las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido para su seguimiento a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental por medio del Decreto Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., mediante el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022, la cual modifica y adiciona la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Asesor código 1020 Grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General y en cumplimiento de funciones en la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0372 de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011, estableció los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido y adoptó otras disposiciones.

3.2 La sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7., mediante radicado 4120-E1-114073 del 08 de septiembre de 2010, radicó el Plan de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido.

3.3 Con base en la verificación de la información y el concepto técnico de seguimiento remitido mediante memorando 2200-3-28435 del 08 de marzo de 2011, por la entonces Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con oficio radicado 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011 se efectuaron requerimientos de información a la empresa.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.4 La sociedad mediante el comunicado No. 4120-E1-38533 del 05 de septiembre de 2013 radicó respuesta a los requerimientos del radicado 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011.
- 3.5 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del Auto 852 del 18 de marzo de 2014, efectuó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Acido", del titular IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S.
- 3.6 Mediante radicado No.4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014, la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2013.
- 3.7 Mediante radicado No. 2015017936-1-000 del 31 de marzo de 2015, la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2014.
- 3.8 Concepto técnico 3057 del 22/06/2015 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
- 3.9 Auto 3886 del 17 de septiembre de 2015, la ANLA realizó seguimiento que acogió el concepto técnico 3057 del 22/06/2015 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
- 3.10 Mediante concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, se efectuó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Acido.
- 3.11 Auto No. 01272 del 26 de marzo de 2016 por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
- 3.12 Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016 por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., con NIT 900.333,663-7.
- 3.13 El Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016, fue notificado mediante aviso a través del radicado 2016047859-2-000 del 10 de agosto de 2016 a la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., previa citación para notificación personal enviada mediante radicado 2016038347-2-000 del 14 de julio de 2016, quedando ejecutoriado el día 24 de agosto de 2016, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.14 El referido acto administrativo le fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 21 de septiembre de 2016, comunicaciones que fueron remitidos a los buzones electrónicos autorizados para tal fin, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.15 En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016 fue publicado en la Gaceta de la Entidad, el día 08 de julio de 2016, como se puede evidenciar en el siguiente link: http://web.anla.gov.co:82/files/auto_2984_13062018.pdf.
- 3.16 Concepto técnico No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 de Formulación de cargos o cesación del procedimiento, emitido por el Grupo de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.17 Mediante Auto No. 07514 del 13 de septiembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado anteriormente con la nomenclatura interna GDP0044(S) asociado al Auto No. 2984 del 08 de julio de 2019 correspondiente al expediente permisivo GDP0044, en el sentido de renombrarlo en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0763-00-2019.
- 3.18 El Auto No 07514 del 13 de septiembre de 2019, fue comunicado a la procuraduría General de la Nación al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co y a la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., mediante radicado No2019140155-2-000 el día 16 de septiembre de 2019.

IV. Cargos

Conforme lo analizado en párrafos precedentes, y una vez revisado el expediente sancionatorio SAN, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7, se procederá conforme las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

PRIMER CARGO:

- a) **Acción u omisión:** Presentar de forma extemporánea la cantidad anual (en peso y unidades) de baterías plomo ácido puestas en el mercado nacional, para la vigencia 2010 y 2011.
- b) **Temporalidad:** *La fecha de inicio de la presunta infracción ambiental* es el 15 de marzo de 2011, correspondiente a la fecha del oficio con radicado 2400-E2-114073 mediante el cual se efectuaron requerimientos de información a la empresa.

Por su parte, *La fecha de finalización de la presunta infracción ambiental* corresponde al 27 de marzo de 2014, fecha en la cual IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., mediante radicado No. 4120-E1-15410 da cumplimiento a la obligación.

c) **Pruebas:**

1. Resolución No. 0372 de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido y adoptó otras disposiciones.
2. Radicado 4120-E1-114073 del 08 de septiembre de 2010 por medio de la cual IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7., radicó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido.
3. Radicado No. 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011 por el que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial a través del cual se requirió a la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., información adicional.
4. Comunicado No. 4120-E1-38533 del 05 de septiembre de 2013 mediante el cual la sociedad radicó respuesta a los requerimientos del radicado 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

5. Concepto técnico 6945 del 04 de marzo de 2014 de seguimiento de planes de gestión de devolución de productos posconsumo.
6. Auto 852 del 18 de marzo de 2014 por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Ácido", del titular IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S.
7. Radicado No.4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014 de la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegando el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2013.
8. Radicado No. 2015017936-1-000 del 31 de marzo de 2015, por el cual la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2014.
9. Concepto técnico 3057 del 22/06/2015 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
10. Auto 3886 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la ANLA realizó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
11. Concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, de seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Ácido.
12. Concepto Técnico No. 06958 del 29 de diciembre de 2017 de seguimiento y Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.
13. Auto No. 01272 del 26 de marzo de 2016 por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
14. Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016 por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., con NIT 900.333,663-7.
15. Concepto técnico No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 de formulación de cargos o cesación del procedimiento.

e. Normas presuntamente infringidas: Lo anterior representa una presunta infracción de lo establecido en el sub-numeral 2.2 del numeral 2° del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 361 de 2011, y de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 2° del Auto de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014.

f. Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el artículo 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que: **“Artículo 38°.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.”**

En este sentido, el artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece que las baterías usadas plomo ácido, son consideradas como residuos o desechos peligrosos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución y comercialización.

Es así como en la Resolución 372 de 2009 modificada por la Resolución 361 de 2011, ambas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones. Lo anterior toda vez que, los productores e importadores de este producto deben regirse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de baterías de plomo ácido una vez se cumple su vida útil, con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente.

El artículo 6° de la Resolución 372 de 2009, impone a la investigada la siguiente obligación:

“ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLANES DE GESTIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS POSCONSUMO DE BATERÍAS USADAS PLOMO ACIDO. Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido del parque vehicular deben contener la información solicitada en el presente artículo. Así mismo se puede allegar la información adicional que se estime conveniente.

2. Información Específica: Se presentará la siguiente información:

2.2. Cantidad anual (en peso y unidades) de baterías plomo ácido puestas en el mercado nacional.

En el marco del cumplimiento de dicha obligación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control y luego de realizar las actuaciones pertinentes, emitió conceto técnico de formulación de cargos No. 07571 del 11 de diciembre de 2018, en el que realiza un análisis de los hechos establecidos en el Auto 2984 del 8 de julio de 2016 y señala:

“(…) se realiza el respectivo análisis de los hechos establecidos en el Auto 2984 del 8 de julio de 2016:

(…)

Resolución 372 de 2009 modificada parcialmente por la Resolución 361 de 2011.

• No ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto, de la Resolución 372 De 2009, Modificado por el Artículo Segundo de la Resolución 0361 de 2011.

Frente al numeral 2, del Artículo Sexto de la Resolución 372 De 2009, "Información específica, Cantidad anual (en peso y unidades) de baterías plomo ácido puestas en el mercado nacional"; el Concepto Técnico 710 del 24 de febrero de 2016, expresa:

“(…)



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S. no dio cumplimiento a los requerimientos del artículo sexto en el sentido que: Presentó fuera de los plazos establecidos las cantidades puestas en el mercado durante los años 2010, 2011, requeridos en el comunicado con radicado 4120-E2- 114073 del 15-03-2011 y el Auto 852 del 18-03-20214 y 3886 del 17-09-2015. No presentó la estructura orgánica (roles y responsabilidades de todos los actores involucrados), recursos técnicos, logísticos y financieros, requeridos en el comunicado con radicado 4120-E2- 114073 del 15-03-2011 y el Auto 852 del 18-03-20214 y 3886 del 17/09/2015.

No presentó la estructura orgánica (roles y responsabilidades de todos los actores involucrados), recursos técnicos, logísticos y financieros, requeridos en el comunicado con radicado 4120-E2- 114073 del 15/03/2011 y el Auto 852 del 18/03/20214 y 3886 del 17/09/2015. (...)”

Así las cosas, IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S. no dio cumplimiento a su obligación con respecto al contenido del Plan de gestión de devolución de productos Posconsumo de baterías Usadas plomo ácido – BUPA, a pesar de los requerimientos realizados mediante Autos No 852 del 18 de marzo 2014 y No 3886 del 17 de septiembre de 2015, tal como se verifica en el concepto técnico de formulación de cargos, que al respecto indica:

“3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS. (...)

7. 3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Los argumentos que demuestran los hechos que dieron origen al Auto 2984 del 8 de julio de 2016, por el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., son los siguientes:

(...)

Este incumplimiento esta dado en relación a lo dispuesto en el subnumeral 2.2 del numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 el cual establece:

“(...) Artículo 6. Elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido. Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido del parque vehicular deben contener la información solicitada en el presente artículo. Así mismo se puede allegar la información adicional que se estime conveniente. (...)

2.2 Cantidad anual (en peso y unidades) de baterías plomo ácido puestas en el mercado nacional (...)

Una vez revisada la información del sistema de información de licencias ambientales – SILA, esta Autoridad evidenció que la empresa presentó mediante radicado 4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014 (Informe de Actualización y avance del plan para la vigencia del año 2013) y radicado 2015017936-1-000 del 31 de marzo de 2015 (Informe de Actualización y avance del plan para la vigencia del año 2014) las cantidades de baterías plomo ácido puestas en el mercado por la empresa durante los años 2010,2011 y 2012.

Dicha información fue requerida en el comunicado con radicado 2400-E2-114073 del 15 de marzo de 2011 y reiterada en los Autos 852 del 18 de marzo de 2014 y 3886 del 17 de septiembre de 2015. Consecuente con lo anterior, el cargo formulado quedará de la siguiente manera:

Extemporaneidad en la respuesta del subnumeral 2.2 del numeral 2 del artículo sexto de la Resolución 372 de 2009. (...).”

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, advierte que la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S incurrió en presunta infracción de lo establecido en el sub-numeral 2.2 del numeral 2° del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En atención a las anteriores consideraciones técnicas se evidencia un presunto incumplimiento a los Autos de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014 y 3886 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual se requirió a la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S para que allegara dicha información a esta autoridad. Sin embargo, de las evidencias encontradas en los expedientes GDP0044 y SAN0763-00-2019 y de la información obrante en el Sistema de información de Licencias Ambientales-SILA, se determinó que, la empresa presentó mediante radicado 4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014 el informe de actualización y avance del plan para la vigencia del año 2013 y con radicado 2015017936-1-000 del 31 de marzo de 2015 el informe correspondiente a la vigencia del año 2014, con las cantidades de baterías de plomo ácido puestas en el mercado por la empresa durante los años 2010,2011 y 2012,es decir, que cumplimiento de la obligación se dio de manera extemporánea.

Con esta presunta infracción se afectó la función de seguimiento y control que tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido presentado por IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011.

Sobre la importancia del control que la Autoridad Ambiental lleva a cabo por medio de la función de seguimiento, la Corte Constitucional ha determinado:

“El control ambiental ha sido definido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección al ambiente producto de actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, ya sea adversa o beneficiosa, total o parcial, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, actividad o hecho de la naturaleza. (...)”²

La conducta desplegada se considera se cometió presuntamente con culpa, al no observarse justificación alguna para la presentación extemporánea del complemento de los resultados de indicadores del desempeño ambiental del Plan de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido. Por consiguiente, es procedente la formulación de cargo por las circunstancias descritas, al existir mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental.

SEGUNDO CARGO:

a) **Acción u omisión:** No presentar la información correspondiente describiendo en forma clara y concreta la estructura orgánica, roles y responsabilidades de todos los actores involucrados, a disponer para la adecuada implementación del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías de plomo y acido y definir la participación de los demás actores en el plan.

b) **Temporalidad:** **La fecha de inicio de la presunta infracción ambiental** es el 05 de mayo de 2014, día siguiente hábil a que se cumpliera el término establecido en el artículo 2° del Auto de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014 para dar cumplimiento al requerimiento de información correspondiente a la estructura orgánica, roles y responsabilidades de todos los actores involucrados, a disponer para la adecuada implementación del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías de plomo y acido y definir la participación de los demás actores en el plan, es decir, un mes contado a partir de la ejecutoria (02/04/2014).

Por su parte, **La fecha de finalización de la presunta infracción ambiental**, corresponde al 11 de diciembre de 2018, fecha en que se emite concepto de técnico

² Corte Constitucional, Sentencia T-272 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de formulación de cargo, sin que la investigada hubiera cumplido con la obligación a su cargo.

c) Pruebas:

1. Resolución No. 0372 de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido y adoptó otras disposiciones.
2. Radicado 4120-E1-114073 del 08 de septiembre de 2010 por medio de la cual IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7., radicó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido.
3. Radicado No. 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011 por el que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial a través del cual se requirió a la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., información adicional.
4. Comunicado No. 4120-E1-38533 del 05 de septiembre de 2013 mediante el cual la sociedad radicó respuesta a los requerimientos del radicado 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011.
5. Concepto técnico 6945 del 04 de marzo de 2014 de seguimiento de planes de gestión de devolución de productos posconsumo.
6. Auto 852 del 18 de marzo de 2014 por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Acido", del titular IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S.
7. Radicado No.4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014 de la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegando el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2013.
8. Radicado No. 2015017936-1-000 del 31 de marzo de 2015, por el cual la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2014.
9. Concepto técnico 3057 del 22/06/2015 "Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
10. Auto 3886 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la ANLA realizó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
11. Concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, de seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Acido.
12. Concepto Técnico No. 06958 del 29 de diciembre de 2017 de seguimiento y Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.
13. Auto No. 01272 del 26 de marzo de 2016 por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

14. Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016 por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., con NIT 900.333.663-7.

15. Concepto técnico No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 de formulación de cargos o cesación del procedimiento.

d. Normas presuntamente infringidas: Lo anterior representa una presunta infracción de lo requerido en el artículo 2 del Auto de seguimiento ANLA No. 852 del 18 de mayo de 2014, en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 del entonces MAVDT, modificada por la Resolución 361 de 2011. Lo anterior, con fundamento en las funciones de seguimiento y control atribuidas mediante el numeral 2° del artículo 3° del Decreto-Ley 3573 del 27 de noviembre de 2011.

e. Concepto de la infracción:

El numeral 3 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 del entonces MAVDT, modificada por la Resolución 361 de 2011, impone a la investigada la siguiente obligación:

“ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLANES DE GESTIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS POSCONSUMO DE BATERÍAS USADAS PLOMO ACIDO. Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido del parque vehicular deben contener la información solicitada en el presente artículo. Así mismo se puede allegar la información adicional que se estime conveniente. (...)”

3. Actores y nivel de participación: En cada una de las operaciones físicas del manejo de los residuos o desechos peligrosos devueltos, se debe indicar las personas involucradas y el rol que desempeñarán en el desarrollo de las diferentes etapas y tareas en el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, discriminando los recursos técnicos, financieros y logísticos, así como también, la captura y manejo de la información

Se debe determinar la estructura orgánica que el importador o fabricante tiene para el desarrollo del plan y se definirá la participación de los demás actores en el plan, tales como:

3.1. Distribuidores y comercializadores

3.2. Consumidores o usuarios finales

3.3. Receptores

3.4. Otros actores u organizaciones que apoyen al fabricante o importador de baterías plomo ácido, en la implementación del plan de gestión de devolución de productos posconsumo.”

El concepto técnico de formulación de cargos No. 07571 del 11 de diciembre de 2018, frente a la presente infracción y haciendo referencia al auto de apertura de la investigación, puntualizó:

“Incumplimiento al numeral 3, del artículo Sexto, de la Resolución 372 de 2009, modificado por la Resolución 361 de 2011, la cual estableció:

3. Actores y nivel de participación

(...) se debe determinar la estructura orgánica que el importador o fabricante tiene para el desarrollo del plan y se definirá la participación de los demás actores en el plan, tales como:

3.1. Distribuidores y comercializadores

3.2. Consumidores o usuarios finales

3.3. Receptores

3.4. Otros actores u organizaciones que apoyen al fabricante o importador



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)”

En ese sentido el Concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, refirió lo siguiente:

“(...)”

No presentó la estructura orgánica (roles y responsabilidades de todos los actores involucrados), recursos técnicos, logísticos y financieros, requeridos en el comunicado con radicado 4120-E2-114073 del 1510312011 y el Auto 852 del 18103120214 y 3886 del 1710912015. (...)”

Así mismo, en le acápite de determinación de los hechos, el concepto técnico de formulación de cargos, frente a la misma infracción, indicó:

“(...) El numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 establece:

“(...) 3. Actores y nivel de participación: En cada una de las operaciones físicas del manejo de los residuos o desechos peligrosos devueltos, se debe indicar las personas involucradas y el rol que desempeñarán en el desarrollo de las diferentes etapas y tareas en el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, discriminando los recursos técnicos, financieros y logísticos, así como también, la captura y manejo de la información.

Se debe determinar la estructura orgánica que el importador o fabricante tiene para el desarrollo del plan y se definirá la participación de los demás actores en el plan, tales como: (...)”

Una vez revisada la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., a la fecha de elaboración del presente concepto técnico de formulación de cargos no presentó la estructura orgánica definida para el desarrollo del plan y los actores vinculados, tal situación de incumplimiento a lo requerido se reitera en el concepto técnico 6958 del 29 de diciembre de 2017 acogido mediante auto 01272 del 26 de marzo de 2018.

Se aclara que dicha información fue requerida en el comunicado con radicado 2400-E2-114073 del 15 de marzo de 2011 y reiterada en los Autos 852 del 18 de marzo de 2014 y 3886 del 17 de septiembre de 2015. (...)”

De acuerdo con lo evidenciado en el expediente GDP0044, la IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., a la fecha de elaboración del presente concepto de formulación de cargos no presentó la estructura orgánica ((roles y responsabilidades de todos los actores involucrados), recursos técnicos, logísticos y financieros, definida para el desarrollo del plan de gestión, y requeridos en el comunicado con radicado 2400-E2-114073 del 15/03/2011, el Auto 852 del 18/03/20214, 3886 del 17/09/2015 y reiterados en el Auto 01272 del 26/03/2018.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la sociedad investigada debía presentar la información correspondiente a la obligación, según lo establece norma ya citada, pero no hizo, por lo tanto, se configura una presunta infracción del numeral 3 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 e incumplimiento a los Autos de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014, No 3886 del 17 de septiembre de 2015 y No 01272 del 26/03/2018 mediante los cuales se le requirió con el fin de que aportara dicha información a esta autoridad. Sin embargo, de las evidencias encontradas en los expedientes GDP0044 y SAN0763-00-2019 y de la información obrante en el Sistema de información de Licencias Ambientales-SILA, se determinó que, a pesar de los requerimientos, a la fecha de elaboración del concepto de formulación de cargos No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 aún se encontraba pendiente de cumplimiento.

Así las cosas, se considera que la presunta infracción se cometió a título de culpa, al no observarse justificación alguna para la no presentación de la información correspondiente. Conducta que afectó la función de seguimiento y control que tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido presentado por IMPORTADORA KOREA



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

KOLOMBIA S.A.S, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011. Lo anterior, dado a que por la no presentación se vio obstaculizado el control ambiental que ejerce la ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido y sus informes, presentado por la referida sociedad.

TERCER CARGO:

- a) **Acción u omisión:** No presentar la información correspondiente allegando el proceso de manejo al cual serian sometidos los residuos por parte de la empresa gestora, así como las copias de los formatos a implementar, para la expedición de los certificados de disposición final, en el marco del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías usadas de plomo acido.
- b) **Temporalidad:** *La fecha de inicio de la presunta infracción ambiental* es el **05 de mayo de 2014**, día siguiente hábil a que se cumpliera el término establecido en el artículo 2° del Auto de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014 para dar cumplimiento al requerimiento información correspondiente allegando el proceso de manejo al cual serian sometidos los residuos por parte de la empresa gestora, así como las copias de los formatos a implementar, para la expedición de los certificados de disposición final, es decir, un mes contado a partir de la ejecutoria (02/04/2014).

Por su parte, *La fecha de finalización de la presunta infracción ambiental* corresponde al 11 de diciembre de 2018, fecha en que se emite concepto de técnico de formulación de cargo, sin que la investigada hubiera cumplido con la obligación a su cargo.

c) Pruebas:

1. Resolución No. 0372 de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido y adoptó otras disposiciones.
2. Radicado 4120-E1-114073 del 08 de septiembre de 2010 por medio de la cual IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7., radicó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido.
3. Radicado No. 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011 por el que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial a través del cual se requirió a la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., información adicional.
4. Comunicado No. 4120-E1-38533 del 05 de septiembre de 2013 mediante el cual la sociedad radicó respuesta a los requerimientos del radicado 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011.
5. Concepto técnico 6945 del 04 de marzo de 2014 de seguimiento de planes de gestión de devolución de productos posconsumo.
6. Auto 852 del 18 de marzo de 2014 por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Acido", del titular IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. Radicado No.4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014 de la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegando el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2013.
 8. Radicado No. 2015017936-1-000 del 31 de marzo de 2015, por el cual la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2014.
 9. Concepto técnico 3057 del 22/06/2015 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
 10. Auto 3886 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la ANLA realizó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
 11. Concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, de seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Acido.
 12. Concepto Técnico No. 06958 del 29 de diciembre de 2017 de seguimiento y Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.
 13. Auto No. 01272 del 26 de marzo de 2016 por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
 14. Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016 por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., con NIT 900.333,663-7.
 15. Concepto técnico No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 de formulación de cargos o cesación del procedimiento.
- d. Normas presuntamente infringidas:** Lo anterior representa una presunta infracción de lo requerido en el artículo 2 del Auto de seguimiento ANLA No. 852 del 18 de mayo de 2014, en cumplimiento a la obligación establecida en el subnumeral 4.4 del numeral 4 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 del entonces MAVDT, modificada por la Resolución 361 de 2011. Lo anterior, con fundamento en las funciones de seguimiento y control atribuidas mediante el numeral 2° del artículo 3° del Decreto-Ley 3573 del 27 de noviembre de 2011.

e. Concepto de la infracción:

El numeral numeral 4, del artículo sexto, de la Resolución 372 de 2009, modificado por la Resolución 361 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLANES DE GESTIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS POSCONSUMO DE BATERÍAS USADAS PLOMO ACIDO. Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido del parque vehicular deben contener la información solicitada en el presente artículo. Así mismo se puede allegar la información adicional que se estime conveniente.

(...) **4. Instrumentos de gestión:** Se describirá de manera detallada cada una de las siguientes etapas y actividades que comprende el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, discriminando ubicación, nombre de la instalación, operaciones que realiza con los residuos posconsumo y los licencias, permisos o autorizaciones ambientales de que dispongan según el caso.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4.4. Descripción de las operaciones de manejo a las que serán sometidos los residuos posconsumo en las instalaciones de los receptores. (...)”

Como se indicó anteriormente, en el marco de la presente investigación, se rindió el concepto técnico de formulación de cargos No. 07571 del 11 de diciembre de 2018, que frente a la presente infracción y lo indicado en el auto de apertura de investigación, puntualizó:

“(...) El Concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, soporte del presente Acto administrativo, de cara a este numeral, constató:

“(...) No se presentó el proceso de manejo al cual serán sometidos los residuos por parte de la empresa gestora, el cual fue requerido en el numeral 2.5.1 del artículo segundo del Auto 852 del 18/03/2014 y en el numeral 3 del artículo segundo del Auto 3886 del 17/09/2015 y en el presente numeral. (...)”

En el mismo sentido, al realizar el análisis y determinación de los hechos, el concepto técnico de formulación de cargos precisó:

“(...) Este incumplimiento esta dado en relación con lo dispuesto en el subnumeral 4.4 del numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 el cual establece:

“(...) Instrumentos de gestión. Se describirá de manera detallada cada una de las siguientes etapas y actividades que comprende el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, discriminando ubicación, nombre de la instalación, operaciones que realiza con los residuos posconsumo y las licencias, permisos o autorizaciones ambientales de que dispongan según el caso.

4.4. Descripción de las operaciones de manejo a las que serán sometidos los residuos posconsumo en las instalaciones de los receptores. (...)”

Una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha presentado el proceso de manejo al cual serán sometidos los residuos posconsumo por parte de la empresa gestora, tal situación de incumplimiento a lo requerido se reitera en el concepto técnico 6958 del 29 de diciembre de 2017 acogido mediante auto 01272 del 26 de marzo de 2018. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la investigada debía presentar la información correspondiente a la obligación, según lo establece norma ya citada y el requerimiento realizado en el auto de seguimiento, por lo tanto, se configura una presunta infracción del numeral 4 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 e incumplimiento a los Autos de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014, No 3886 del 17 de septiembre de 2015 y No 01272 del 26/03/2018 mediante los cuales fue requerida. No obstante, lo anterior, de las evidencias encontradas en los expedientes GDP0044 y SAN0763-00-2019 y de la información obrante en el Sistema de información de Licencias Ambientales-SILA, se determinó que, a pesar de los requerimientos, a la fecha de elaboración del concepto de formulación de cargos No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 aún se encontraba pendiente de cumplimiento.

Así las cosas, se considera que la presunta infracción se cometió a título de culpa, al no observarse justificación alguna para la no presentación de la información correspondiente. Conducta que afectó la función de seguimiento y control que tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido presentado por IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011. Lo anterior, dado que con ello se vio obstaculizado el control ambiental que ejerce la ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido y sus informes, presentado por la referida sociedad.



**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"****CUARTO CARGO:**

a. **Acción u omisión:** No presentar la información correspondiente al cronograma anual de ejecución (especificando mes por mes), incluyendo inicio y frecuencia de la realización de las actividades contempladas en cada etapa del desarrollo del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías usadas de plomo ácido.

b. **Temporalidad:** *La fecha de inicio de la presunta infracción ambiental* es el 05 de mayo de 2014, día siguiente hábil a que se cumpliera el término establecido en el artículo 2° del Auto de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014 para dar cumplimiento al requerimiento de información correspondiente al cronograma anual de ejecución (especificando mes por mes), incluyendo inicio y frecuencia de la realización de las actividades contempladas en cada etapa del desarrollo del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías usadas de plomo ácido, es decir, un mes contado a partir de la ejecutoria (02/04/2014).

Por su parte, *La fecha de finalización de la presunta infracción ambiental* corresponde al 11 de diciembre de 2018, fecha en que se emite concepto de técnico de formulación de cargo, sin que la investigada hubiera cumplido con la obligación a su cargo.

c. **Pruebas:**

1. Resolución No. 0372 de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido y adoptó otras disposiciones.
2. Radicado 4120-E1-114073 del 08 de septiembre de 2010 por medio de la cual IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7., radicó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido.
3. Radicado No. 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011 por el que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial a través del cual se requirió a la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., información adicional.
4. Comunicado No. 4120-E1-38533 del 05 de septiembre de 2013 mediante el cual la sociedad radicó respuesta a los requerimientos del radicado 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011.
5. Concepto técnico 6945 del 04 de marzo de 2014 de seguimiento de planes de gestión de devolución de productos posconsumo.
6. Auto 852 del 18 de marzo de 2014 por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Ácido", del titular IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S.
7. Radicado No.4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014 de la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegando el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2013.
8. Radicado No. 2015017936-1-000 del 31 de marzo de 2015, por el cual la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2014.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

9. Concepto técnico 3057 del 22/06/2015 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
10. Auto 3886 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la ANLA realizó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
11. Concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, de seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Ácido.
12. Concepto Técnico No. 06958 del 29 de diciembre de 2017 de seguimiento y Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.
13. Auto No. 01272 del 26 de marzo de 2016 por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
14. Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016 por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., con NIT 900.333.663-7.
15. Concepto técnico No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 de formulación de cargos o cesación del procedimiento.

d. Normas presuntamente infringidas: Lo anterior representa una presunta infracción de lo requerido en el artículo 2 del Auto de seguimiento ANLA No. 852 del 18 de mayo de 2014, en cumplimiento a la obligación establecida en el subnumeral 5.2 y 5.6 del numeral 5 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 del entonces MAVDT, modificada por la Resolución 361 de 2011. Lo anterior, con fundamento en las funciones de seguimiento y control atribuidas mediante el numeral 2° del artículo 3° del Decreto-Ley 3573 del 27 de noviembre de 2011.

e. Concepto de la infracción:

El numeral numeral 5, del artículo sexto, de la Resolución 372 de 2009, modificado por la Resolución 361 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLANES DE GESTIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS POSCONSUMO DE BATERÍAS USADAS PLOMO ACIDO. Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido del parque vehicular deben contener la información solicitada en el presente artículo. Así mismo se puede allegar la información adicional que se estime conveniente.

(...) **5. Planificación y seguimiento:** Se deberá describir y presentar las estrategias o mecanismos que permitan realizar el control y seguimiento del desempeño ambiental que el fabricante o importador ha previsto para evaluar su plan en las diferentes etapas, en aspectos tales como:

5.2. Cronograma anual de ejecución

5.6. Presentación de indicadores del desempeño ambiental del plan en aspectos tales como: Porcentaje estimado de aprovechamiento /o valorización de los residuos recogidos y otros que se consideren relevantes. (...)”.

Dentro de la presente investigación, el concepto técnico de formulación de cargos No. 07571 del 11 de diciembre de 2018, con respecto a la infracción en análisis, se refirió en siguiente sentido:



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“(…) Este incumplimiento esta dado a lo dispuesto en los subnumerales 5.2 y 5.6 del numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 el cual establece:

“(…) el fabricante o importador ha previsto para evaluar su plan en las diferentes etapas, en aspectos tales como:

5.2. Cronograma anual de ejecución

5.6. Presentación de indicadores del desempeño ambiental del plan.

(…)”

Una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., a la fecha de elaboración del presente concepto técnico de formulación de cargos no ha presentado cronograma anual de ejecución del plan, ni indicadores de desempeño, tal situación de incumplimiento a lo requerido se reitera en el concepto técnico 6958 del 29 de diciembre de 2017 acogido mediante auto 01272 del 26 de marzo de 2018. (...)

Así las cosas, IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S la investigada debía presentar la información correspondiente a la obligación, según lo establece norma ya citada y el requerimiento realizado en el auto de seguimiento, por lo tanto, se configura una presunta infracción del numeral 5 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 e incumplimiento a los Autos de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014 y No 3886 del 17 de septiembre de 2015 mediante los cuales fue requerida. No obstante, lo anterior, de las evidencias encontradas en los expedientes GDP0044 y SAN0763-00-2019 y de la información obrante en el Sistema de información de Licencias Ambientales-SILA, se determinó que, a pesar de los requerimientos, a la fecha de elaboración del concepto de formulación de cargos No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 aún se encontraba pendiente de cumplimiento.

Así las cosas, se considera que la presunta infracción se cometió a título de culpa, al no observarse justificación alguna para la no presentación de la información correspondiente. Conducta que afectó la función de seguimiento y control que tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido presentado por IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011. Lo anterior, dado que con ello se vio obstaculizado el control ambiental que ejerce la ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido y sus informes, presentado por la referida sociedad.

QUINTO CARGO:

a) **Acción u omisión:** No haber dado cumplimiento de las metas mínimas de recolección de Baterías Usadas de Plomo Ácido, del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo correspondiente a los años 2012 y 2013.

b) **Temporalidad:** ***La fecha de inicio de la presunta infracción ambiental*** es el 01 de enero de 2013, fecha de inicio del periodo siguiente.

Por su parte, ***La fecha de finalización de la presunta infracción ambiental*** corresponde al 11 de diciembre de 2018, fecha en que se emite concepto de técnico de formulación de cargo, sin que la investigada hubiera cumplido con la obligación a su cargo.

c) **Pruebas:**

1. Resolución No. 0372 de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los elementos



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido y adoptó otras disposiciones.

2. Radicado 4120-E1-114073 del 08 de septiembre de 2010 por medio de la cual IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7., radicó ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido.
3. Radicado No. 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011 por el que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial a través del cual se requirió a la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., información adicional.
4. Comunicado No. 4120-E1-38533 del 05 de septiembre de 2013 mediante el cual la sociedad radicó respuesta a los requerimientos del radicado 4120-E2-114073 del 15 de marzo de 2011.
5. Concepto técnico 6945 del 04 de marzo de 2014 de seguimiento de planes de gestión de devolución de productos posconsumo.
6. Auto 852 del 18 de marzo de 2014 por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Acido", del titular IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S.
7. Radicado No.4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014 de la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegando el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2013.
8. Radicado No. 2015017936-1-000 del 31 de marzo de 2015, por el cual la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión del año 2014.
9. Concepto técnico 3057 del 22/06/2015 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
10. Auto 3886 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual la ANLA realizó seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
11. Concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, de seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Acido.
12. Concepto Técnico No. 06958 del 29 de diciembre de 2017 de seguimiento y Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.
13. Auto No. 01272 del 26 de marzo de 2016 por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido.
14. Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016 por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA SAS., con NIT 900.333,663-7.
15. Concepto técnico No. 07571 del 11 de diciembre de 2018 de formulación de cargos o cesación del procedimiento.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Lo anterior representa una presunta infracción de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 6o de la Resolución 372 de 2009 modificada por el artículo segundo de la Resolución 361 de 2011.
- e) **Concepto de la infracción:**

El párrafo 1o del artículo 6o de la Resolución 372 de 2009 modificada por la Resolución 361 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 2o. El párrafo 1o (...) del artículo 6o de la Resolución 372 de 2009, quedarán así:

“Párrafo 1o. Metas de recolección. Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido deben asegurar las metas mínimas de recolección presentadas en la Tabla 1.

TABLA 1.

Metas de recolección y periodos de base, baterías usadas plomo ácido.

Meta de recolección mínima (%)	Periodo de recolección (año fiscal)	Año de presentación de informe de actualización y avances	Periodo de ventas de baterías de plomo ácido para base de cálculo de la meta (años fiscales)
Automotores	Motocicletas		
40	15	2010-2011	2012 2008 y 2009
50	20	2012	2013 2009 y 2010
60	25	2013	2014 2010 y 2011
70	30	2014	2015 2011 y 2012
80	35	2015	2016 2012 y 2013
90	40	2016	2017 2013 y 2014
90	45	2017	2018 2014 y 2015
90	50	2018	2019 2015 y 2016
90	55	2019	2020 2016 y 2017
90	60	2020	2021 2017 y 2018
90	60	2021	2022 2018 y 2019

El porcentaje de la meta de recolección esperada para cada periodo de recolección se evaluará sobre la base del promedio anual de las unidades de baterías plomo ácido vendidas en el periodo especificado en la Tabla 1.

Para años posteriores a 2022 y para efectos de seleccionar el período de ventas correspondiente, para el cálculo de la meta de recolección, se deberá mantener la tendencia presentada en la Tabla 1”. (...)

Frente a la infracción aquí analizada, el auto de apertura de investigación No 2984 del 08 de julio de 2016 estableció:

(...) Incumplimiento a las metas de recolección, establecidas en el Artículo Décimo, de la Resolución 372 de 2009, modificado por la Resolución 361 de 2011, la cual estableció:

Artículo 2 de la Resolución 361 de 2011. Metas de Recolección.

El párrafo 1 y el literal a y f del párrafo 2 del artículo 6 de la resolución 372 de 2009., quedarán así:

Parágrafo 1. Metas de Recolección. Los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido deben asegurar las metas mínimas de recolección presentadas en la Tabla No 1 (Ver Tabla No. 1 del presente concepto).

(...)



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

" En ese sentido en el Concepto Técnico No. 710 del 24 de febrero de 2016, estableció lo siguiente:

(...) La empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S. no ha asegurado las metas mínimas de recolección establecidas, de las cuales se requirió el cumplimiento de las mismas a través de los Autos 852 del 1810312014. (...)

Así mismo, el concepto técnico de formulación de cargos No. 07571 del 11 de diciembre de 2018, con respecto a la presunta infracción determinó:

“(…) Como una de las actividades de seguimiento y control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – de la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 900.333.663-7, encontrando que dicha empresa realizó importación de baterías en cantidades superiores a 300 unidades durante el año 2010 y 2011 bajo la partida arancelaria 8507100000; por consiguiente, ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 372 de 2009 modificada por la Resolución 361 de 2011. Las cantidades importadas se exponen a continuación:

Tabla 2 Importaciones realizadas por la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S.

Subpartida	Año Importación	Mes	Cantidad (Unidades)
8507100000	2010	Marzo y Abril	10.828
	2011	Marzo	8.314
			19142

Fuente: Base de Datos de Comercio Exterior – BACEX

Por otra parte, para determinar las cantidades a gestionar, la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., mediante radicado No. 2015017936-1-000 del 30 de marzo de 2015 informó las siguientes cantidades puestas en el mercado:

Tabla 3 Cantidad de baterías plomo ácido puestas en el mercado por la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S.,

Año	Cantidad
2010	6169
2011	9848
2012	1779
TOTAL	17796

Fuente: Radicado No. 2015017936-1-000 del 30 de marzo de 2015

De acuerdo con la información presentada en la tabla 2 y 3 existe una diferencia de 1.346 baterías entre las unidades de baterías importadas y las puestas en el mercado, por lo que se requirió a la empresa mediante auto 01272 del 26 de marzo de 2018, informar que ha pasado con dichas baterías, toda vez que las mismas no fueron tenidas en cuenta en el cálculo de las metas de recolección.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011, en la que se establece que el porcentaje de recolección esperada para cada periodo de recolección se evalúa sobre la base del promedio anual de las unidades de batería plomo ácido vendidas, se tomó como valor de referencia para calcular las metas de recolección las cantidades de baterías plomo ácido puestas en el mercado informadas por la empresa y presentadas en la tabla 3 del presente concepto técnico. Por lo anterior, la meta de recolección para el año 2012 fue calculada de la siguiente manera: (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la meta mínima de recolección para el año 2012 debe asegurar la recolección mínima anual del 20%, por tanto, el usuario debió dar cumplimiento a la gestión de 617 unidades de baterías usadas para el cumplimiento de la meta del año 2012.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la fecha en la que la empresa debió cumplir con la meta mínima de recolección del año 2012 (1 de enero de 2013), se establece un incumplimiento de Cinco (5) años y diez (10) meses. Una vez verificada el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., durante la vigencia de 2012, no realizó gestión de residuos que le permitan dar cumplimiento a la meta de recolección para este año.

Durante la vigencia de 2013, la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., mediante radicado 4120-E1-15410 del 27 de marzo de 2014 informó acerca de la gestión de 1234 unidades de baterías plomo ácido por parte del gestor MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA, no obstante, las cantidades gestionadas no logran dar cumplimiento a la meta de recolección establecida para el año 2012 y 2013. (...)

Conforme a lo expuesto, se advierte que la sociedad investigada no cumplió en el marco del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, la meta de recolección para los periodos de gestión 2012 - 2013, de acuerdo a lo señalado en el Artículo Segundo de la Resolución 361 de 2011, situación que no se dio dentro del tiempo estipulado, pues de las evidencias que reposan dentro del plenario, se establece que no fueron presentados a esta Autoridad Ambiental, lo que configura una presunta infracción a lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 6o de la Resolución 372 de 2009 modificada por la Resolución 361 de 2011.

En ese sentido, es oportuno advertir que con ocasión al ejercicio de las funciones de seguimiento y control ejercidas por esta Autoridad al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido presentado por la investigada, se requirió a la investigada para tal fin, sin embargo, este no fue presentado.

De esta forma, se considera que la conducta cometida fue a título de culpa, al no observarse justificación alguna para su incumplimiento. Conducta que afectó la función de seguimiento y control que tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido presentado por IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011. Lo anterior dado que se vio obstaculizado el control ambiental que ejerce la ANLA frente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido presentado por la referida sociedad.

Por lo tanto, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de unas infracciones ambientales por parte de la empresa por IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7, razón por la cual; de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos en contra de la empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2984 del 08 de julio de 2016 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO. - Presentar de forma extemporánea la cantidad anual (en peso y unidades) de baterías plomo ácido puestas en el mercado nacional, para la vigencia 2010 y 2011, incumpliendo con ello lo establecido en el sub-numeral 2.2 del numeral 2° del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 del entonces Ministerio de Ambiente,



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 361 de 2011, y de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 2° del Auto de seguimiento No. 852 del 18 de marzo de 2014.

SEGUNDO CARGO. – No allegar la información correspondiente en relación a la estructura orgánica (roles y responsabilidades de todos los actores involucrados, a disponer para la adecuada implementación del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías de plomo y ácido y definir la participación de ellos demás actores en el plan, incumpliendo con ello lo requerido en el artículo 2 del Auto de seguimiento ANLA No. 852 del 18 de mayo de 2014, en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 del entonces MAVDT, modificada por la Resolución 361 de 2011. Lo anterior, con fundamento en las funciones de seguimiento y control atribuidas mediante el numeral 2° del artículo 3° del Decreto-Ley 3573 del 27 de noviembre de 2011.

TERCER CARGO. - No allegar la información correspondiente al proceso de manejo al cual serían sometidos los residuos por parte de la empresa gestora, así como las copias de los formatos a implementar, para la expedición de los certificados de disposición final, en el marco del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías usadas de plomo ácido, incumpliendo con ello lo requerido en el artículo 2 del Auto de seguimiento ANLA No. 852 del 18 de mayo de 2014, en cumplimiento a la obligación establecida en el subnumeral 4.4 del numeral 4 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 del entonces MAVDT, modificada por la Resolución 361 de 2011. Lo anterior, con fundamento en las funciones de seguimiento y control atribuidas mediante el numeral 2° del artículo 3° del Decreto-Ley 3573 del 27 de noviembre de 2011.

CUARTO CARGO. – No allegar la información correspondiente al cronograma anual de ejecución (especificando mes por mes), incluyendo inicio y frecuencia de la realización de las actividades contempladas en cada etapa del desarrollo del plan de gestión de devolución de productos posconsumo de baterías usadas de plomo ácido, incumpliendo con ello lo requerido en el artículo 2 del Auto de seguimiento ANLA No. 852 del 18 de mayo de 2014, en cumplimiento a la obligación establecida en el 5.2 y 5.6 del numeral 5 del artículo 6° de la Resolución 372 de 2009 del entonces MAVDT, modificada por la Resolución 361 de 2011. Lo anterior, con fundamento en las funciones de seguimiento y control atribuidas mediante el numeral 2° del artículo 3° del Decreto-Ley 3573 del 27 de noviembre de 2011.

QUINTO CARGO. – No haber dado cumplimiento de las metas mínimas de recolección de Baterías Usadas de Plomo Ácido del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo correspondiente a los años 2012 y 2013, incumpliendo con ello lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 6o de la Resolución 372 de 2009 modificada por el artículo segundo de la Resolución 361 de 2011.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0763-00-2019 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7, por intermedio de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a IMPORTADORA KOREA KOLOMBIA S.A.S., con NIT 900.333.663-7, a través de su apoderado debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de julio de 2022


LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
JULIA ENITH HERNANDEZ
CARDENAS
Contratista



Revisor / L^{der}
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA
Contratista



Expediente No. SAN0763-00-2019

Proceso No.: 2022150844

Archívese en: SAN0763-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

